

Artículo 3. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente Decreto será objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas y el correspondiente control por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-

Artículo 4. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE



CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

MARIO ISIDORO DE LA CRUZ
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ocho de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS



Ministro Del Cid Villalón
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

Lic. Carlos Esteban Ochetta
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-843-2010)-15-diciembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 53-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia. Dentro sus deberes está garantizar a los habitantes la vida, seguridad y desarrollo integral, así como promover el desarrollo económico nacional, velando por la elevación del nivel de vida de sus habitantes.

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala fue afectada por fenómenos naturales, siendo éstos: a) la erupción del Volcán de Pacaya; b) el paso de la Tormenta Tropical Ágatha; y, c) la presencia y efectos de depresiones tropicales en el territorio nacional en los últimos meses. Dichos fenómenos naturales han ocasionado pérdida de vidas humanas y cuantiosos daños materiales, afectando la infraestructura, las redes de comunicación del País, daños que han lesionado la economía, el patrimonio de la Nación, la seguridad social y la integración psicológica de familias y comunidades en pobreza y extrema pobreza.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 72 del Decreto Número 101-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Forestal, el Estado debe destinar anualmente una partida en el presupuesto general de Ingresos y egresos de la Nación, al Instituto Nacional de Bosques, -INAB-, para otorgar incentivos forestales, equivalente al 1% del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado. En igual forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Número 13-04 del Congreso de la República de Guatemala, el Estado debe destinar anualmente una partida como aporte institucional al Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que es imperativo dotar al Organismo Ejecutivo de la capacidad financiera para atender, con carácter prioritario, parcialmente los programas de reconstrucción de obras orientados a lograr la pronta normalización del desempeño económico y social de las regiones y comunidades afectadas del País, en su más amplio sentido, así como los aportes relacionados con los incentivos forestales y al Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

PORTANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

DISPOSICIONES PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN, COLOCACIÓN, ASÍ COMO EL PAGO DEL SERVICIO DE LOS BONOS DEL TESORO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA (BONOS DE RECONSTRUCCIÓN) Y AMPLIACIÓN DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

Artículo 1. Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, realice la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, hasta por el valor nominal de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE QUETZALES (Q.1,880,000,000.00).

De acuerdo a las condiciones del mercado financiero en el momento de la negociación, el Ministerio de Finanzas Públicas podrá colocar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala con prima, descuento o a la par. Por tanto, el valor nominal de dichos bonos o sus certificados representativos podrá ser menor, mayor o igual con respecto al financiamiento obtenido.

Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas a realizar los pagos de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala.

Artículo 2. Ampliación del Presupuesto General de Ingresos. Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, por un monto de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE QUETZALES (Q.1,880,000,000.00), como se identifica a continuación:

**Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Ingresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2010
(Montos en Quetzales)**

Rubro	Monto
24 Endeudamiento Público Interno	1,680,000,000.00
10 Colocación de bonos	1,680,000,000.00
TOTAL	1,880,000,000.00

Artículo 3. Ampliación al Presupuesto General de Egresos. Se aprueba la ampliación del Presupuesto General de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2010, por un monto de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE QUETZALES (Q.1,880,000,000.00), conforme a la distribución siguiente:

**Administración Central
Ampliación al Presupuesto General de Egresos del Estado
Ejercicio Fiscal 2010
(Montos en Quetzales)**

INSTITUCIÓN/DESTINO	TOTAL	FUNCIONAMIENTO	INVERSIÓN
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación	100,000,000.00	100,000,000.00	0.00
• Compra de alimentos	100,000,000.00	100,000,000.00	
Secretarías y otras dependencias del Ejecutivo Fondo Nacional para la Paz (FONAPAZ)	214,000,000.00		214,000,000.00
• Construcción y urbanización de vivienda	10,000,000.00		10,000,000.00
• Infraestructura	204,000,000.00		204,000,000.00
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda	1,200,000,000.00	0.00	1,200,000,000.00
• Asociación Nacional de Bomberos Municipales Departamentales -ASONBOMD-	20,000,000.00		20,000,000.00
• Proyectos de infraestructura y pago de deuda	1,180,000,000.00		1,180,000,000.00
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	80,000,000.00	80,000,000.00	0.00
• Medicamentos	40,000,000.00	40,000,000.00	
• Insumos médico-quirúrgicos	50,000,000.00	50,000,000.00	
Obligaciones del Estado a Cargo del Tesoro	75,000,000.00		75,000,000.00
• Programa de Incentivos Forestales -INAB-	58,000,000.00		58,000,000.00
• Aporte Institucional para al Benemérito Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	8,000,000.00		8,000,000.00
TOTAL	1,880,000,000.00	180,000,000.00	1,490,000,000.00

Para que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cumplan oportunamente con las finalidades establecidas legalmente, identificadas en el presente Decreto, se exceptúan de lo establecido en el último párrafo del artículo 61 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 4. Distribución analítica. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, se apruebe mediante Acuerdo Gubernativo la asignación correspondiente a los destinos identificados en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 5. Saldo de la deuda pública bonificada. Las colocaciones de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, autorizados en la presente Ley, conforme éstas se realicen, incrementarán el valor nominal de la deuda pública bonificada.

Artículo 6. Disposiciones generales para la emisión, negociación y colocación, así como para el pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Las operaciones que se deriven de la emisión, negociación y colocación, así como del pago del servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobadas por el presente Decreto, deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y se registrarán por las disposiciones siguientes:

- a) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobados en la presente Ley, se denominarán Bonos del Tesoro de la República de Guatemala;
- b) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala se podrán emitir, negociar, colocar y pagar indistintamente en moneda nacional o en moneda extranjera, en el mercado nacional o en el mercado internacional, con personas individuales o jurídicas, bajo sistemas de negociación, tales como emisiones internacionales, licitaciones públicas, subastas, en ventanilla, venta al detalle a través de portales de Internet y negociaciones directas. Únicamente se podrán autorizar negociaciones directas con entidades estatales. En adición al pago de las obligaciones estipuladas en la presente Ley, con los recursos producto de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para financiar dichas obligaciones, mediante la entrega de Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. En este último caso, el Ministerio de Finanzas Públicas convendrá con los proveedores, acreedores y/o beneficiarios correspondientes, las condiciones financieras de los títulos antes referidos, velando por resguardar los intereses del Estado;
- c) Los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, aprobados por la presente Ley, podrán ser emitidos hasta por un plazo máximo de cincuenta (50) años;
- d) En el caso de la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su respectivo servicio, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para contratar directamente o por medio del proceso de selección definido en el reglamento respectivo, los servicios y las entidades nacionales e internacionales necesarias, incluyendo las calificadoras de riesgo;
- e) La emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, así como el pago de su respectivo servicio, que sean realizados en el mercado internacional, referidas en la presente Ley como "emisiones internacionales" y, las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán regidas por la legislación del lugar en que se efectúen, de conformidad con las prácticas internacionales.

La documentación que se deriva de las "emisiones internacionales", está exenta de los requisitos de documentos extranjeros, toda vez que le es aplicable lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala; Ley del Organismo Judicial, referente a documentos regidos por normas especiales de orden interno o internacional;

- f) El Ministerio de Finanzas Públicas tendrá la facultad de representar los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala por medio de: i) certificados representativos físicos, emitidos a la orden; ii) certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala; y, iii) anotaciones en cuenta;
- g) Las tasas de interés o las tasas de rendimiento de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, en el mercado primario, serán determinadas por el Ministerio de Finanzas Públicas, de manera que convenga a los intereses del Estado y según la situación de los mercados financieros, tanto nacional como internacional;
- h) El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de agente financiero de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, y llevará el registro, control y pago del servicio de la deuda, así como el control y registro de las transferencias de titularidad de los certificados representativos registrados electrónicamente en custodia en el Banco de Guatemala, e informará al Ministerio de Finanzas Públicas, excepto en el caso de las "emisiones internacionales". Por sus funciones, el Banco de Guatemala devengará una comisión que no exceda de un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) anual, que se calculará sobre el valor de los bonos en circulación, al último día hábil de cada mes. En dicho cálculo no se tomará en cuenta el valor de las "emisiones internacionales" y el valor de los bonos colocados y vigentes de conformidad con lo preceptuado en la literal b) del artículo 9 del Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Banco de Guatemala. El pago de dicha comisión se hará con cargo al Fondo de Amortización; para el efecto, en el transcurso de un año después de entrar en vigencia la presente Ley, se deberá suscribir el contrato respectivo entre el Banco de Guatemala y el Ministerio de Finanzas Públicas. Independientemente de lo anterior, el citado Ministerio queda facultado a efectuar el pago de la comisión referida, a partir de la fecha en que el Banco de Guatemala comience a prestar el servicio de agente financiero de dicha deuda;

i) Para el cumplimiento oportuno de las obligaciones derivadas de la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala formularán el plan de pago del servicio de la deuda y el plan de aprovisionamiento del Fondo de Amortización constituido en dicho Banco. Para el efecto, el Banco de Guatemala, sin trámite previo ni posterior: i) separará de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" y acreditará en el Fondo de Amortización, los recursos necesarios para el pago de capital, intereses, comisiones y demás pagos imputables al servicio de la deuda originada por la emisión, negociación y colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala; ii) pagará con los recursos del referido Fondo de Amortización los compromisos originados por los conceptos establecidos en el inciso i) anterior; y, iii) informará al Ministerio de Finanzas Públicas sobre las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Amortización;

- j) Para efectos presupuestarios, se observará lo siguiente: i) El pago de vencimiento de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala que se emitan y rediman dentro del mismo ejercicio fiscal, no deberán causar afectación presupuestaria alguna, únicamente contable; y, ii) las colocaciones de los bonos aprobados por la presente Ley, causarán afectación presupuestaria;
- k) Para registrar el ingreso por las colocaciones, se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que, en el caso de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, realice las operaciones pertinentes entre los rubros "Colocación de Obligaciones de Deuda Interna a Largo Plazo" y "Colocación de Obligaciones de Deuda Externa a Largo Plazo", según el lugar y la legislación bajo las cuales se realicen las colocaciones;
- l) Para efectos de registro y control, el Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Banco de Guatemala, en su calidad de Agente Financiero, emitirá uno o más certificados representativos globales, cuya sumatoria de sus valores nominales no podrá ser mayor al valor nominal de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala aprobados en la presente Ley. Dichos certificados deberán ser registrados en la Contraloría General de Cuentas; y,
- m) Para mantener la homogeneidad y competitividad de la colocación de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala en el mercado internacional, los intereses que generen los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala expresados en moneda extranjera, no estarán afectos al pago o retención de impuestos vigentes o futuros.

Artículo 7. Reglamento de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala. Los Bonos del Tesoro aprobados en la presente Ley, estarán regulados por las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo Número 172-2010, "Reglamento para la Emisión, Negociación, Colocación y Pago del Servicio de los Bonos del Tesoro de la República de Guatemala".

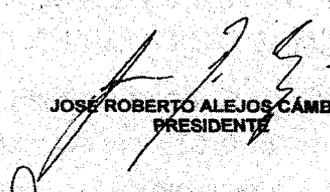
Artículo 8. Utilización de Bonos. El monto de los bonos autorizados no podrán ser disminuidos, modificados ni transferidos a otra entidad, programa o proyecto, debiendo ejecutarse en el Ejercicio Fiscal 2010. Los recursos de los bonos que no se utilicen en el Ejercicio Fiscal 2010 podrán ser utilizados en el Ejercicio Fiscal 2011, debiendo conservar sus montos y destinos, para lo cual se tendrá por ampliado el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011.

Artículo 9. Inversión Pública. Al presente Decreto se adjunta como anexo, listado de inversión pública, que incluye el cumplimiento de obligaciones. En cumplimiento a principios de transparencia, las obras y proyectos que integran el listado no podrán por ningún motivo disminuirse, transferirse, modificarse, reprogramarse o cambiar su finalidad.

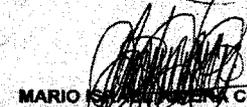
Artículo 10. Vigencia. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.


JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMARA
 PRESIDENTE

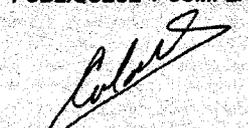

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NILA
 SECRETARIO


MARIO ESCOBAR CABRERA
 SECRETARIO

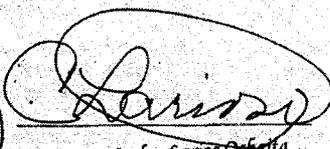


PALACIO NACIONAL, Guatemala, nueve de diciembre del año dos mil diez.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


COLOM CABALLEROS


Alfredo Del Cid Pinillos
 MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS


Lic. Carlos Larín Ochelt
 SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA




(E-844-2010)-15-diciembre